

	Compra	Venta
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	379'60	393'70
Reichsmarks:	6'62	6'87
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	3'—	3'05
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m/l	4'81	4'99

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia a 8 de Mayo de 1937.

En la causa seguida por la Auditoría de Guerra, del Ejército del Norte contra los cabos Universo Menéndez Alvarez y Balbino Alvarez Cuervo, soldados Luis Fueyo Busto, Valentín Suárez Valle y Cástor Argimiro Díaz y teniente Patricio Bilbao Amadala, todos ellos del Batallón de Asturias número 25, por los delitos de sedición, desobediencia y negligencia, pendiente ante esta Sala sexta de Justicia en virtud del disentimiento planteado por el General Jefe del Ejército del Norte y el Comisario General Delegado en el mismo, con la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Guerra celebrado en Colloto, sector de Lugones, Asturias, el 15 de Marzo del corriente año. Representado el Ministerio público por el Excmo. señor Fiscal General de la República y defendidos todos los procesados por el Letrado don Eduardo Salinas García Nieto;

Resultando: que el Tribunal Popular Especial de Guerra reunido en Colloto, sector judicial de Lugones, el día 15 de Marzo de 1937, dictó la siguiente

“Sentencia. En Colloto, a 15 de Marzo de 1937, reunido el Tribunal Popular Especial de Guerra del sector judicial correspondiente a Lugones, para ver y fallar la causa seguida contra los cabos Universo Menéndez Alvarez, Balbino Alvarez Cuervo, el teniente Patricio Bilbao Abadala y los soldados Luis Fueyo Busto, Valentín Suárez Valle y Cástor Argimiro Díaz, todos ellos pertenecientes al Batallón de Asturias número 25, por delitos de desobediencia, negligencia y sedición, respectivamente, y hecha relación por el Secretario Instructor del resultado de la misma; oídas la representación del Ministerio Fiscal, y la defensa, el Consejo declara, como hechos probados, los siguientes: a) que los cabos Universo Menéndez Alvarez y Balbino Alvarez

Cuervo, pertenecientes a la segunda escuadra, primera sección, el primero, y a la primera escuadra, primera sección el segundo, ambos de la primera compañía del Batallón de Asturias número 25, se negaron insistentemente y sin objeto justificado a obedecer las órdenes que su Comandante, que previamente tenía formadas las Compañías para dirigirse al frente de combate, con cuya actitud desobediente, se perjudicó en gran manera la operación en perspectiva. b) que en autos quedó suficientemente probado que el procesado Patricio Bilbao Abadala, al tener noticia de la latente insubordinación de las fuerzas a sus órdenes, puso en contribución para evitarla toda clase de medidas conducentes a tal fin, habiendo sido uno de los primeros que atendió a los requerimientos de su Comandante, cuando aquél ordenó que los oficiales y clases avanzaran, vista la indisciplina de las demás fuerzas. c) que Luis Fueyo Busto, soldado de la primera Compañía del referido Batallón, se trasladó al lugar donde se halla instalada la segunda Compañía, con ánimos de hacer cundir la demoralización y fomentar la indisciplina entre sus compañeros de filas, y aconsejándoles que cuando el mando les ordenara entrar en fuego, no lo hicieran. d) que Valentín Suárez Valle, perteneciente a la segunda sección, segunda Compañía, realizó igualmente actos encaminados a producir el desconcierto entre sus compañeros de armas. e) que el también soldado de igual Compañía y Batallón, Cástor Argimiro Díaz, está suficientemente demostrado que ninguna intervención tuvo en el movimiento sedicioso provocado en el Cuartel el día de autos;

Considerando: que los hechos relatados en el apartado a) integran el delito de desobediencia, penado en el artículo 266 del Código de Justicia Militar; que los contenidos en el inciso b), no revisten los caracteres de delito; que los comprendidos en el apartado c) constituyen un delito de sedición previsto en el artículo 243 y sancionado en el párrafo tercero del mismo; que los hechos especificados en el apartado d) son constitutivos igualmente de un delito de sedición previsto y sancionado en el último párrafo del propio artículo 243 del mismo Cuerpo legal; y que los hechos que se contienen en el inciso e) no constituyen ninguno de los delitos determinados en la Ley Castrense de penal;

Considerando: que no son de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad.

El Consejo condena a los procesados Universo Menéndez Alvarez

y Balbino Alvarez Cuervo a la pena de muerte; a Luis Fueyo Busto a la pena de reclusión militar perpetua; a Valentín Suárez Valle a la pena de seis años de reclusión en un campo de trabajo, más las accesorias que corresponden a las penas impuestas a los distintos reos, absolviendo libremente a los procesados Patricio Bilbao Abadala y Cástor Argimiro Díaz. Todo con arreglo a los preceptos legales citados y demás de aplicación, lo acuerdan y fallan los vocales que forman el Tribunal y son Paulino Rodríguez González, Presidente; Juan Pintado Villanueva, Avelino Martínez Huelga, Leoncio del Río Gil y Esteban García Espina, vocal técnico.

P. Rodríguez. — E. García. — A. Martínez. — Juan Pintado. — Leoncio del Río Gil. — Todos rubricados.

Resultando: que a dicha sentencia se formuló voto particular por el vocal de dicho Tribunal Leoncio del Río Gil, por no estar conforme con el de sus compañeros porque los hechos imputados a los procesados cabos Universo Menéndez Alvarez y Balbino Alvarez Cuervo no encajan con artículo 266 del Código de Justicia Militar, y sí en el siguiente del mismo precepto legal, no siendo a juicio del mismo la pena a ellos correspondiente la de muerte, sino la de prisión militar correccional a prisión militar mayor;

Resultando: que tanto el General Jefe del Ejército del Norte como el Comisario General Delegado en dicho Ejército, de conformidad con el previo informe de sus respectivos Asesores Jurídicos, disiente del aludido fallo únicamente en cuanto a la pena impuesta a los cabos Universo Menéndez Alvarez y Balbino Alvarez Cuervo, por estimar que dado el tiempo transcurrido la ejecución de la pena de muerte resultaría una crueldad excesiva, no obteniendo de ello ejemplaridad ni eficacia alguna, entendiéndose que debe imponerse a los mencionados cabos la pena de 30 años de internamiento en un campo de trabajo;

Resultando: que elevados los autos a esta Sala en virtud del expresado disentimiento, se acordó la celebración de la oportuna vista dentro del plazo fijado por el Decreto del Ministerio de la Guerra de 16 de Febrero de 1937, y conforme a los trámites exigidos por el Decreto de Justicia de 14 de Enero del citado año, en cuyo acto el Fiscal General de la República alegó que estimando la sentencia conforme a derecho procedía la confirmación del fallo en todos sus términos, si bien por las razones expuestas por las Autorida-

des del Ejército del Norte que habían disentido, procedía iniciar el expediente de indulto de la pena de muerte a favor de los cabos Universo Menéndez Alvarez y Balbino Alvarez Cuervo, por concurrir suficientes razones de equidad que lo aconsejaban, y que la defensa de los procesados expuso que en la sentencia no se aprecian como hechos probados que los hechos imputados a los cabos conferidos se realizarán al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos y en su consecuencia alternativamente sostiene que deben ser condenados dichos cabos como autores del delito de desobediencia del artículo 267 del Código de Justicia Militar no realizada al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, a la pena de prisión corrección a prisión militar mayor, o en su defecto a la de treinta años de internamiento en un campo de trabajo por las razones de equidad contenidas en los informes de las Asesorías Jurídicas del Ejército del Norte, mostrando su conformidad con el resto de la sentencia.

Vistos los artículos mencionados y los de general aplicación del Código de Justicia Militar, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Fernando González Barón;

Considerando: que los hechos que substancialmente da por probados la sentencia y que admitimos en cuanto así resulta de lo actuado, son constitutivos para los procesados soldados Luis Fueyo Busto y Valentín Suárez Valle y Cabos Universo Menéndez Alvarez y Balbino Alvarez Cuervo, del delito de sedición previsto en el artículo 243 del Código de Justicia Militar, ya que todos ellos, en unión de los demás componentes de las Compañías primera y segunda del Batallón Asturias núm. 25 no sometidas al presente proceso, rehusaron obedecer la orden dada por su Comandante de salir a operar contra las tropas rebeldes existentes en dicha zona, adoptando una actitud en forma colectiva y pasiva que implica una resistencia al cumplimiento de los deberes que todo militar viene obligado a realizar, y cuyo incumplimiento exige una sanción rápida y ejemplar, necesarias para el mantenimiento de la disciplina y para la mayor eficacia del Ejército en los fines que tiene encomendados;

Considerando: que el soldado Luis Fueyo Busto no solamente participó en el movimiento sedicioso sumándose a la actitud de resistencia pasiva ofrecida por la Compañía primera y segunda a las órdenes del Comandante, sino que previamente y con anterioridad a dicho momento se había trasladado al lugar donde se hallaba instala-

da la segunda Compañía con ánimos de hacer cundir la desmoralización y la indisciplina, aconsejando que cuando el mando les ordenara entrar en fuego no lo hicieran, cuyas actividades tanto suponen como una seducción de tropas tendente a producir la insubordinación en las filas del Ejército, y a los efectos penales dicha intervención merece calificarse como de promovedor del delito de sedición conforme al concepto definidor de los mismos que encierra el artículo 248 del Código de Justicia Militar, y que lleva aparejada la sanción máxima que para el partícipe en tal grado señala el párrafo 2 del artículo 243 del precitado Código Castrense.

Considerando: que admitidos como probados los hechos en que el Tribunal Especial de Guerra, en su facultad de libre apreciación de la prueba, basa la responsabilidad del soldado Valentín Suárez Valle, es obvio que ha incurrido en error de derecho al fijar la sanción aplicable, ya que estimándole como mero ejecutor del delito de sedición cometido en las circunstancias que señala el párrafo 2 del artículo 243 de aquel Código, la pena aplicable no puede ser nunca la impuesta por el citado Tribunal de Guerra, de 6 años de reclusión en un campo de trabajo, sino la de reclusión militar temporal a reclusión militar perpetua que precisa el párrafo 3 del repetido artículo;

Considerando: que por lo que atañe a los procesados Teniente Patricio Bilbao Abadala y soldados Cástor Argimiro Díaz, aceptando la apreciación de los elementos de justificación de los mismos hecha con acierto por el Tribunal en uso de las facultades que para la libre apreciación de la prueba le otorga dicho Código y así ha sido constantemente reconocido por esta Sala, siempre que en tal apreciación no se haya incurrido en error o injusticia notoria, es pertinente confirmar la libre absolución de los mismos acordada;

Considerando: que los hechos imputados a los cabos Universo Menéndez Alvarez y Balbino Alvarez Cuervo y que declaramos probados, no sólo consistieron en sumarse a la actitud de resistencia adoptada por las Compañías primera y segunda del Batallón de Asturias número 25, sino que además y en el mismo momento, aunque sucesivamente en el orden de tiempo, pero sin solución de continuidad, desobedecieron concretamente la orden dada por su Comandante a las clases y que todos obedecieron excepto ellos dos, cuyos hechos integran conjuntamente el delito de sedición del artículo 243 ya apreciado y el delito de desobediencia del artículo 266 del Cód-

igo de Justicia Militar, infracciones que a los fines de la penalidad deben ser estimadas como un solo hecho constitutivo de dos delitos, ya que ambas respondieron a una misma finalidad, lo que revela unidad de propósito y de acción en los culpables, siendo aplicable a los mismos lo establecido en el artículo 213 del Código de Justicia Militar y apreciando a tales efectos como delito más grave el de desobediencia;

Considerando: que aunque en la sentencia no se consignan como hechos probados los de que la desobediencia de los cabos Universo Menéndez Alvarez y Balbino Alvarez Cuervo se realizaron al frente de rebeldes o sediciosos, no cabe desconocer la existencia de tal circunstancia conforme a la regla 3 del artículo 215 del Código Castrense, no sólo por pertenecer los inculcados al Ejército del Norte que combate actualmente a los rebeldes de la zona asturiana, sitiando la ciudad de Oviedo en poder de los facciosos, sino que a mayor abundamiento se halla probado en la causa que el delito de sedición y posteriormente el de desobediencia se cometieron por la resistencia al salir de operaciones contra los rebeldes, siendo además de notoriedad innegable la existencia de fuerzas rebeldes en el susodicho territorio como así reconocen y afirman las Autoridades Militar y Política del Ejército del Norte con sus Asesores jurídicos al dar su conformidad a la sentencia apreciando cometido el delito de desobediencia en las circunstancias del artículo 266 citado;

Considerando: que es procedente aceptar la propuesta de conmutación de penas que en forma de indulto solicita en el acto de la vista el Fiscal General de la República para las penas de muerte impuestas a los cabos Universo Menéndez Alvarez y Balbino Alvarez Cuervo, por la de treinta años de internamiento en un campo de trabajo, fundada en cuantas razones exponen las referidas Asesorías Jurídicas y haciéndola extensiva, puesto que concurren los mismos motivos, más cualificadamente todavía, a favor del soldado Luis Fueyo Busto toda vez que no obstante la graduación de aquellos otros dos inculcados y se le hace responsable de un solo delito, a diferencia de aquellos, que incidieron además en el de desobediencia y aparte de la consideración de la menor pena que se le imponía en la sentencia disidentida, que ha sido agravada en la presente por estricta aplicación del Derecho sustantivo y en uso procesal de la plenitud de jurisdicción militar que compete a esta Sala,

Fallamos: que en resolución del disenso planteado, debemos equi-

firmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Popular Especial de Guerra celebrado en Coloto el día 15 de Marzo de 1937, en cuanto en la misma se absuelve y de este modo absolvemos a los procesados Teniente Patricio Bilbao Abadala y soldado Castor Argimiro Díaz; y que debemos revocar y revocamos la aludida sentencia en cuanto a los demás pronunciamientos, declarando en su lugar que debemos condenar y condenamos a los Cabos Universo Menéndez Alvarez y Balbino Alvarez Cuervo, como autores responsables de los delitos de sedición y desobediencia, respectivamente sancionados en los artículos 243 y 266 del Código de Justicia Militar a la pena de muerte con la accesoria de inhabilitación perpétua en caso de indulto; al soldado Luis Fucyo Busto como promovedor del delito de sedición previsto y penado en el artículo 243, párrafo 2, de dicho Código, a la pena de muerte con la misma accesoria en caso de indulto, y al soldado Valentín Suárez Valle, a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo como mero ejecutor del delito de sedición previsto en el artículo 243, párrafo 3, del repetido Código Castrense, siéndole de abono a todos los condenados la prisión preventiva sufrida para el cumplimiento de las penas de privación de libertad.

Y a lo acordado respecto a la propuesta de conmutación. Para su ejecución, remítase la causa con testimonio de esta sentencia, al General Jefe del Ejército del Norte.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y se insertará en el "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez. — Fernando González. — Manuel P. Jofre. — Ricardo Calderón. — Vidal Gil. — Todos rubricados.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito, y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, expido el presente testimonio, con aprobación de los interlineados, Tribunal, debemos y de los enmendados, halla. 213, procesal, 266.

El Secretario Relator, Antonio Serat y de Argila.

En la ciudad de Valencia a 10 de Mayo de 1937.

En el recurso de plena jurisdicción que ante Nos expendo, interpuesto por doña Lucía Fernández Giménez contra sentencia dictada por el Tribunal Especial Popular número 2, de Valencia, con fecha 24 de

Marzo del año actual, en causa por corrupción de menores;

Resultando: Que la sentencia recurrida contiene el siguiente veredicto, que emitió el Jurado:

Primera pregunta.—La procesada Lucía Fernández Giménez tenía establecida, en la calle de la Navé, número 26, de esta ciudad, una casa de prostitución? Sí.

Segunda. ¿A la referida casa concurrían, el mes de Diciembre del pasado año 1936 Elise Roca Almeric, Rosa Altabella Martí, Amparo Martínez Torres, Pilar Rodríguez Sánchez, Pilar Ruiz Ribes y Amparo Peralta Silvestre, todas ellas menores de veintitrés años? Sí.

Tercera. ¿La procesada Lucía Fernández Giménez percibía en una proporción crecida cantidad por la prostitución de dichas jóvenes? Sí.

Cuarta. ¿Tenía la procesada Lucía Fernández Giménez conocimiento de la menor edad de las muchachas referidas en la segunda pregunta? No.

Quinta. ¿Caso de negarse la anterior pregunta, la procesada Lucía Fernández Giménez, hizo por su parte gestión alguna para cerciorarse de la edad de las referidas muchachas? No;

Resultando: Que el señor Fiscal informó en derecho, calificando los hechos de un delito comprendido en el artículo 440 del Código Penal, considerando ahora a la procesada, a la que pide se le imponga la pena de internamiento en una casa de trabajo, durante cuatro años y diez meses, y multa de 25.000 pesetas, y la defensa solicitó la absolución o, alternativamente, si existe delito, la eximente octava o si no, la cuarta atenuante del art. 9.º del mismo Código y, en ese caso, el grado mínimo;

Resultando: Que la sentencia condenó a la procesada como autora responsable de un delito de corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 440, párrafo 1.º del Código Penal vigente, a la pena de dos años, once meses y diez días de separación de la convivencia social en establecimiento de tipo correccional, colonia de trabajo y multa de diez mil pesetas y accesorias correspondientes;

Resultando: Que la defensa de la condenada interpuso recurso contra la expresada sentencia, al amparo del artículo 6.º del Decreto de 14 de Enero último, alegando sustancialmente que, teniendo en cuenta la afirmación hecha en la pregunta cuarta del Veredicto de que la procesada no tenía conocimiento de la menor edad de las mujeres que fueron detenidas en su casa, resulta evidente que no cabe atribuirle la intencionalidad y voluntariedad necesarias para la existencia de delito, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Código Penal; que si así no se estimara, no puede, por menos, de apreciarse, en

términos de estricta justicia, la concurrencia de la eximente octava del artículo 8.º, toda vez que el ejercicio de la prostitución por Lucía Fernández es un acto lícito (por la reglamentación a que se halla sujeta) y el daño producido lo fué sin culpa ni intención de causarlo; y, finalmente, para el caso de que no prosperasen los anteriores razonamientos, es innegable, a juicio del recurrente, que concurre la circunstancia atenuante tercera del art. 9.º del Código Penal, toda vez que la procesada no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo;

Resultando: Que sustanciado este recurso, fué impugnado por el señor Fiscal en el acto de la vista;

Visto siendo ponente el excelentísimo señor Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: Que, según doctrina reiterada de esta Sala, no obsta para la existencia del delito de corrupción de menores, tipificado en el párrafo 1.º del art. 440 del Código Penal, la circunstancia de que el agente ignora la edad de la víctima, porque radicando la ilicitud del acto, en el habitual comercio inmoral con persona que, por su menor edad, la Ley supone sin plenitud de conciencia y voluntad, y al prestar su conformidad a ser objeto de tal tráfico, a nadie más que a él es imputable no cerciorarse de tan importante extremo, y al no hacerlo, debe sufrir las consecuencias de una omisión voluntariamente adoptada;

Considerando: Que reconocido por las preguntas una y dos del Veredicto, que la procesada Lucía Fernández tenía establecida en esta ciudad una casa de lenocinio, a la que concurrían seis mujeres menores de edad, que cita, percibiendo una cantidad, en proporción crecida, por la prostitución de éstas, es indudable que concurren todas las características del delito objeto de sanción, y si bien, con arreglo a la pregunta cuarta, no tenía conocimiento de la menor edad de aquéllas, no consta que hubiese imposibilidad material de averiguarlo, que, en todo caso, aconsejará abstenerse de admitirlas en la casa, ni tampoco la presencia de signo alguno que racionalmente indujese a suponer habían cumplido veintitrés años, caso de que aquella corroboración no fuese factible, lejos de ello, en la pregunta quinta se reconoce que no hizo gestión alguna para cerciorarse de la edad de las referidas muchachas;

Considerando, por lo expuesto, que debe ser desestimado el motivo primero del recurso;

Considerando, respecto del segundo, que es igualmente inaceptable, porque falta el supuesto de hecho, del que se parte para sostenerlo, ya que no se trata de la producción de daños causados por mero accidente

al realizar un acto lícito con la debida diligencia, sino de una conducta originariamente antijurídica y cuyas consecuencias, al facilitar la perseverancia en la prostitución de menores, no son un mero accidente, sino el resultado de los medios dolosos llevados a cabo por la procesada y a ella solamente imputables;

Considerando: Que la circunstancia atenuante de preterintencionalidad, por punto general, no es dable en la comisión del delito de que se trata, y aparte de ello, es notorio que no existe desproporción, de mayor o menor medida, entre el mal causado, persistencia en la prostitución y la intención del agente—facilitar aquella—, porque existe una íntima e inmediata relación de causa a efecto entre los medios idóneos puestos en juego para cometer el delito y la total integración de éste en sus resultados, fácilmente previsibles;

Considerando: Que se impone, por tanto, la desestimación del motivo 3.º y último del recurso;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de plena jurisdicción, interpuesto contra la expresada sentencia, por Lucía Fernández Giménez, a quien condenamos al pago de las costas y de 125 pesetas, si mejorase de fortuna, por razón de depósito no constituido; y con testimonio de esta resolución, devuélbase la causa al Tribunal de donde procede.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA e insertará en el "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fernando Abarrátegui. — Eduardo Iglesias Portal. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Eduardo Iglesias Portal, ponente que fué en este recurso, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su pronunciamiento.

Doy fe.—Ernesto Beltrán.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 10 de Mayo de 1937.

En el recurso de plena jurisdicción que ante Nos pende, interpuesto por Pedro Hidalgo Jevonés, contra sentencia dictada por el Tribunal Popular de Cuenca, por imprudencia;

Resultando: Que la sentencia recurrida contiene el siguiente veredicto, que emitió el Jurado.

A la primera pregunta. — El día 17 de Noviembre de 1936, en la villa de Lorena del Campo, hallándose el procesado Pedro Hidalgo Jenovés en la casa del pueblo de dicha villa con otros compañeros, al entrar en el local Jesús Fieva Alfaro, le apuntó

bromeando al procesado, con un mosquetón que llevaba y maniobrando con el cerrojo se le escapó el tiro, alcanzando al Jesús y causándole la muerte? Sí.

A la segunda pregunta. — En contra de lo expuesto anteriormente, es más cierto que el día 17 de Noviembre de 1936, en la villa de Lorena del Campo, el procesado Pedro Hidalgo, que pertenecía a las Milicias de dicho pueblo, se encontraba en la Casa del Pueblo con otros compañeros y al ir a salir a al calle, con motivo de haber oído el ruido de un automóvil y ejecutar el hecho lícito de descolgarse del hombro un mosquetón que llevaba y que creía descargado, se disparó éste produciendo la muerte del niño de doce años Jesús Fieva Alfaro, por mero accidente, habiéndose puesto por el inculpaado la debida diligencia para evitarlo? No;

Resultando: Que el Ministerio fiscal informó en Derecho, solicitando se impusiera al procesado la pena de diez meses y un día de separación de la convivencia social e indemnización de 10.000 pesetas a los herederos de la víctima, y por la defensa del procesado se interesó se redujese la pena a la de un mes y un día de arresto mayor;

Resultando: Que la Sala sentenciadora condenó al procesado como autor responsable de un delito de imprudencia, con ocasión del cual resultó muerto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de diez meses y un día de separación de la convivencia social, en establecimiento reformativo adecuado, con accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales y a que satisfaga a los herederos de la víctima, en concepto de indemnización civil, la cantidad de 10.000 pesetas;

Resultando: Que la defensa del condenado interpuso recurso contra la expresada sentencia, al amparo de lo dispuesto en el art. 22 del Decreto de 25 de Agosto de 1936 y 15 del de 23 de Febrero del corriente año, "estimando que ha habido injusticia notoria en la apreciación de la prueba, desde el momento que la pena impuesta por la Sala se atuvo en un todo a la petición Fiscal, dándose el caso de que la prueba, a juicio de la defensa, fué favorable a la tesis de ésta, por lo que, si bien el veredicto fué condenatorio, la Sala debió hacer uso de la facultad que para esta clase de delitos se le confiere por el Código Penal, interpretando las pruebas en su justo valor, amonorar la pena impuesta, ya que únicamente un testigo, que por el ser perjudicado y manifestar cosa distinta a la declarada anteriormente, debe no ser tenido en cuenta, hizo manifestaciones, que si bien servie-

ron de base para que el Jurado contestase un veredicto de culpabilidad, no pueden servir para que la Sala, al dictar sentencia, interprete la prueba en forma equivocada e imponga pena superior a la que por el resultado de esa prueba debe imponerse, "añadiendo que: "no solamente es excesiva la pena principal, sino hasta la accesoria, ya que 10.000 pesetas estima la defensa no es tampoco la multa justa (así dice), dada la índole del hecho y las circunstancias personales que en el proceso concurren";

Resultando: Que habiendo sido sustanciado el recurso, el señor Fiscal lo impugnó en el acto de la vista;

Visto, siendo ponente en el acto de la vista el Presidente de esta Sala, excelentísimo señor don Fernando Abarrátegui y Pontes,

Considerando: Que para que pueda ser estimado el recurso de plena jurisdicción que por injusticia notoria, dimanante de error en la apreciación de las pruebas, autoriza el artículo 15 del Decreto de 23 de Febrero último, precisase, como su misma denominación indica, que entre los elementos enjuiciatorios aportados, ya al sumario, ya al acto del juicio oral, y las afirmaciones sentadas por el Jurado, al ponderar, en el ejercicio de su soberanía, tales aportaciones, se muestre aquella patente disconformidad y ausencia de toda lógica relación de causalidad, que de modo incuestionable, por lo palmario y evidente, revela el error experimentado por el Tribunal a quo, error que no es dable advertir en el supuesto del recurso, en el que las respuestas emitidas en orden a las dos preguntas que integran el veredicto, ofrécese en racional correspondencia con el contexto procesal, en términos excluyentes de la licitud de apreciar en el sentido que las informa, la inexcusable falta de adecuación, que, nacida de tendencioso propósito o de equivocación manifiesta, hubiera de legitimar la admisión, en este aspecto, del recurso;

Considerando: Que al caracterizarse, en la esfera punitiva, la imprudencia, por la ejecución de un acto, aunque no malicioso, voluntario, la realidad de un mal concreto y la relación de causa a efecto entre aquél y el daño que el agente pudo preveer al conducirse con la reflexión y cautela que debe presidir toda humana acción, no es dable, ante las respuestas rendidas por el Jurado, expresivas la primera de que el procesado apuntó bromeando al niño Jesús Fieva Alfaro, con el mosquetón, en cuyo cerrojo maniobraba", y denegatoria la segunda de que el disparo causante de la muerte del mismo, se produjera "por mero accidente, al realizar Pedro Hidalgo, con la debida diligencia, el acto lícito de descolgarse del hombro dicha arma,

que creía descargada", desconocer que en el caso a que el recurso se contrae, concurren cuantos requisitos exige el art. 558 del Código Penal para generar la responsabilidad por imprudencia, que no cabe, por menos, de conceptuar temeraria, por cuanto al realizar el procesado tales hechos, obró con abandono inexcusable de las más elementales precauciones, que hubieran evitado las consecuencias naturales y directas de su irreflexivo proceder;

Considerando: Que ello sentado, establecida la responsabilidad civil dimanante de la ejecución de los expresados hechos, en el ejercicio de las indeseables facultades atribuidas a la Sección de Derecho, y en términos en nada inadecuados a la cantidad del daño ocasionado por la actuación del procesado, es vista la procedencia de desestimar el recurso y de confirmar en consecuencia, la sentencia objeto de él;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de plena jurisdicción interpuesto contra la expresada sentencia por Pedro Hidalgo Jenovés, a quien condenamos al pago de las costas y de 125 pesetas, si mejorase de fortuna, por razón de depósito no constituido; y con testimonio de esta resolución, devuélvase la causa al Tribunal de donde procede.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y se insertará en el "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Fernando Abarrátegui. — Eduardo Iglesias Portal. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Presidente de la Sala don Fernando Abarrátegui Pontes, ponente que fue de este recurso en el acto de la vista, estando celebrando audiencias pública el mismo día de su pronunciamiento.

Doy fe.—Ernesto Beltrán.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 11 de Mayo de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Jijona, a instancia de don Vicente Verdú Espí, colono, vecino de Jijona, contra la Compañía de Seguros "La Preservatrice", domiciliada en Madrid, y doña Emilia Moltó Blanes, sin profesión especial, con domicilio en Alcoy, sobre reclamación de indemnización por accidente; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el actor, representado y defendido por el letrado don José Prat García; no habiendo comparecido las partes demandadas;

Resultando: Que en 25 de Abril

de 1936 don Vicente Verdú Espí promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia de Jijona, demanda de juicio verbal contra la Compañía de Seguros "La Preservatrice" y doña Emilia Moltó Blanes, alegando sustancialmente que fue aparcerero de la demandada, estando asegurado en la Compañía aludida; que la aparcería se estableció por contrato escrito sin hacer mención del accidente; que estando trabajando en la finca, sufrió un accidente que le dejó inutilizado total y permanentemente para el trabajo. Citó, como fundamentos de derecho, los que estimó aplicables y suplicó se dictara sentencia condenando a la demanda al pago de dos años de salarios, así como a la asistencia médica y farmacéutica;

Resultando: Que admitida la demanda, y previo el acto de conciliación sin avenencia, se celebró el juicio por todos sus trámites, alegándose, por la demandada, la incompetencia de jurisdicción y oponiéndose a la demanda;

Resultando: Que el Juez de Primera Instancia de Jijona dictó sentencia en 20 de Junio próximo pasado, dando (pruebas) como hechos probados: "que desde el año 1909 hasta 1.º de Noviembre de 1935, don Vicente Verdú Mapi, sin interrupción, llevó, en aparcería, parte de la finca denominada El Albarral, sita en término municipal de Jijona, propiedad de doña Emilia Menzó Blanes, heredada que el referido aparcerero desocupó en 25 de Octubre de 1935, aunque retirando, en Febrero de 1936, la cosecha que quedó pendiente, apareciendo totalmente extinguidos los efectos de dicho contrato de aparcería, en 20 del apuntado mes de Febrero; el trece de mayo de este año, por don Vicente Verdú Espí y don José Vicena Moltó, en representación de su madre doña Emilia Moltó Blanes, se otorgó una escritura pública en Alicante, en la que quedaron obligados mutuamente a no reclamarse nada por ningún concepto derivado del apuntado contrato de aparcería. El día 9 de Julio de 1935, estando en los trabajos propios de la agricultura, correspondientes a dicha finca, don Vicente Verdú Espí, montado en un carro de misiones que transportaba, cayó al suelo por un brusco movimiento de la caballería, resultando con una luxación de la cadera izquierda, que motivó una anquilosis de la articulación coxo-femoral que le dejó inútil de una manera total y permanente para todo trabajo. La asistencia médico-farmacéutica que ha exigido don Vicente Verdú Espí para el tratamiento de la lesión sufrida, ha corrido en todo momento por su exclusiva cuenta. El mismo don Vicente Verdú aparece haber satisfecho, durante los tres últimos años de vigencia de la aparcería, a doña Emilia Moltó Blanes, la cuota anual

de 30 pesetas en concepto de seguro agrícola, sin que conste quién fuera la persona o entidad aseguradora ni si el seguro era de personas o cosas, ni contra qué clase de riesgos, ni por qué cantidad. Promedio durante los últimos cinco años del jornal de un bracero agrícola en la localidad, ha sido de cinco pesetas por día de trabajo: "diciendo la parte dispositiva de la misma, que sin entrar a decidir y resolver el fondo de la cuestión debatida, ni acordar acerca de la excepción dilatoria de defecto legal, en el modo de proponer la demanda invocada por la representación, Hernández Mira, debo declarar y declaro la incompetencia por razón de la materia, de este Juzgado de Primera Instancia en funciones del Tribunal Industrial; para conocer de la demanda inicial de autos, interpuesta contra la entidad aseguradora "La Preservatrice" y contra doña Emilia Moltó Blanes por don Vicente Verdú Espí, a quien reserve el derecho de que se crea asistido para que, ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, le haga valer, conforme a su conveniencia, en el juicio plenario que corresponda; contra la anterior resolución por el actor se preparó recurso de casación por infracción de ley, elevándose los autos a este Tribunal;

Resultando: Que el letrado don José Prat García, a nombre del actor, formalizó el recurso preparado, al amparo del número 1.º del art. 487, en relación con el 488 del Código de Trabajo, y el 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en sus apartados primero y sexto, consistiendo en la infracción de lo dispuesto en el número 4.º del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo de 25 de Agosto de 1931;

Resultando: Que el Ministerio fiscal informó en el sentido de que el recurso era improcedente;

Siendo ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: Que, en términos generales, según se deduce de los artículos 1.º de la Ley y 2.º del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la agricultura, el aparcerero tiene, con relación a los operarios que emplee en la explotación agrícola, el concepto de patrono, no ostentando enfrente del dueño de las fincas que constituyen ésta, el de obrero, salvo que en el pacto donde se estipula la aparcería se hubiese convenido que el que recibe las fincas seba realizar determinados trabajos personalmente, mediante retribución directa y exclusiva de parte del propietario de éstas;

Considerando: Que el art. 4.º del mencionado Reglamento, en que se basa el recurso, reproducción del párrafo 3.º del núm. 2.º de la base 1.ª de la Ley citada, se limita a ordenar en caso de accidente, que el propie-

lario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato, en atención a que, realizados los trabajos agrícolas, en beneficio de la explotación en que se hallan interesados dueño y aparcerero, el primero debe abonar al segundo, del total importe de la indemnización satisfecha a los obreros lesionados en dos trabajos derivados de aquella, la parte que corresponda a su interés en el negocio común, pero en modo alguno reconoce el aparcerero la cualidad de operario del dueño, quien, por esta mera circunstancia, no se convierte en su patrono;

Considerando: Que en el convenio celebrado por Antonio Vivens Abad y Vicente Verdú Espí se establece una aparcería respecto de determinadas fincas del primero, sin que el segundo tenga que realizar especiales trabajos personales que deban ser remunerados únicamente por aquél, con independencia del resultado del negocio, por lo que, y de acuerdo con la doctrina expuesta, hay que reconocer que no existe contrato de trabajo que ligue a ambos, antecedente obligado para poder calificar de accidente del trabajo las lesiones que sufra el aparcerero en el ejercicio de sus actividades, en el cultivo de las fincas objeto de la explotación agrícola;

Considerando, en su consecuencia, que siendo notoria la incompetencia del Tribunal Industrial para entender en la presente contienda, por razón de la materia, dada su exclusión de las señaladas en el art. 435 del Código de Trabajo, procedió acertadamente el Juez al dictar el fallo combativo, debiendo, por tanto, ser desestimado el motivo del recurso;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, por infracción de Ley, interpuesto por don Vicente Verdú Espí contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Jijona en 20 de Junio próximo pasado, y librese la certificación correspondiente al mencionado Juzgado, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" y "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — E. Iglesias Portal.—D. Terrer Fernández.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 11 de Mayo de 1937.—Ante mí: Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 12 de Mayo de 1937.

En los autos de juicio verbal seguidos en el Tribunal Industrial de Vizcaya por doña Ascensión Bárcena García, vecina de Baracaldo, contra la Sociedad "Tranways et Electricite", domiciliada en Bilbao y la Compañía Aseguradora "Ferrovias", con domicilio en Madrid, sobre indemnización por accidente del trabajo del que fué víctima su marido Martín Sanz Soto, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la citada demandante, representada y defendida por el Procurador don Fidel Pérez y el Letrado don Fernando Adam, en el que también ha intervenido el Ministerio Fiscal;

Resultando: que doña Ascensión Bárcena, con fecha 9 de Enero, presentó ante el Tribunal Industrial de Vizcaya demanda contra la Sociedad "Tranways et Electricite", de Bilbao. Sociedad de Seguros "Ferrovias", en reclamación de una renta de 1,244 pesetas equivalente al 50 por 100 del salario que disfrutaba su esposo don Martín Sanz Soto, que falleció a consecuencia de una septicemia cuya vía de entrada en el organismo fué la lesión sufrida en el dedo meñique de la mano derecha, causada cuando trabajaba por cuenta del patrono demandado;

Resultando: que admitida la demanda, previo el acto de conciliación sin avenencia, se celebró el juicio por todos sus trámites, sometiéndose al Jurado el siguiente veredicto: Presuntas:

Primera. — ¿Don Martín Sanz Soto, prestando sus servicios por orden y cuenta de la demandada Sociedad "Tranways et Electricite", de Bilbao, el día 17 de Abril de 1935, sufrió un accidente consistente en una lesión del dedo meñique de la mano derecha, habiéndole seccionado la falanquina y falangeta, ganando un jornal de 8 pesetas diarias? Sí;

Segunda. — ¿El día 17 de Mayo siguiente ingresó el esposo de la demandante don Martín Sanz Soto en el Hospital de esta villa cuando se hallaba casi cicatrizada la herida por completo, por haberle sobrevenido una enfermedad agudísima llamada enteritis, que achacaron a excesos en la comida y según el médico de cabecera se trataba de un cólera nostras donde siguió la enfermedad su período evolutivo? Sí;

Tercera. — ¿Para el tratamiento de esta enfermedad, hubo necesidad de ponerle inyecciones en

el brazo izquierdo, probablemente de cloramina, las que infectadas le produjeron una septicemia que le ocasionó la muerte en 27 de Mayo? Sí;

Cuarta. — ¿La causa de la septicemia que produjo la muerte del obrero fué independiente de la gastro-enteritis o de su curación dependiendo exclusivamente de la lesión causada en 17 de Abril del año 1935? No;

Quinta. — ¿Don Martín Sanz Soto contrajo matrimonio con doña Ascensión Bárcena, con fecha 20 de Noviembre de 1902, ante el Juez Municipal de Poza de la Sal? Sí;

Sexta. — ¿De dicho matrimonio han quedado 5 hijos, llamados Bernardino, Julio, Concepción, Aurelio y Gerardo, los 4 primeros mayores de 18 años y el Gerardo, que es sordomudo, nació el 2 de Julio de 1920? Sí;

Séptima. — ¿La demandante cuenta en la actualidad 57 años, por haber nacido el 20 de Mayo de 1878? Sí;

Octava. — ¿La Compañía "Tranways et Electricite", de Bilbao, ha sido subrogada en las obligaciones que pudieran derivarse por la muerte del obrero en la Sociedad de Seguros "Ferrovias"? Sí;

Resultando: que el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Vizcaya, con fecha 20 de Abril de 1936, dictó sentencia absolviendo a las demandadas Sociedad "Tranways et Electricite", de Bilbao, y la Sociedad aseguradora "Ferrovias" de la reclamación formulada por doña Ascensión Bárcena Gandía, contra cuya resolución la demandante preparó el recurso de casación por infracción de ley, elevándose los autos a este Tribunal;

Resultando: que por el Procurador don Fidel Pérez Miquez, en nombre de doña Ascensión Bárcena, formalizó el recurso preparado al amparo del artículo 488 del Código de Trabajo, en relación con el párrafo 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo motivo de casación el no haber tenido en cuenta el Juzgador el certificado médico del Hospital Civil de Bilbao, en el que dice que el accidente traumático fué la causa de la muerte del esposo de la demandante, y el Ministerio Fiscal informó en el sentido de que procedía desestimar el recurso;

Siendo ponente el Magistrado don Vidal Gil Tirado;

Considerando: que es manifiesta la improcedencia del motivo único de casación que se invoca por ser jurisprudencia reiterada de esta Sala que, para que pueda pro-

perar el recurso fundado en el número 1 del artículo 1,692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es preciso citar el precepto legal o la doctrina que se reputen infringidos, y en el presente sólo se invocan o enuncian dichos número y artículo, y que asimismo, los informes o certificados médicos no tienen el carácter de documento auténtico para justificar el evidente error del Juzgador de Instancia y habiéndose ajustado la sentencia recurrida a las contestaciones del veredicto en las que se afirma que la muerte del obrero accidentado fué por causas independientes de la lesión que sufrió, es evidente que procede de acuerdo con el Ministerio Fiscal, desestimar el recurso.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Ascensión Bárcena Gandía contra la sentencia dictada por el Tribunal Industrial de Vizcaya en autos seguidos con la Sociedad "Tranways et Electricité", de Bilbao, y Compañía aseguradora "Ferrovias"; y librese la certificación correspondiente al Tribunal Industrial mencionado, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

E. Iglesias Portal. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Vidal Gil Tirado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 12 de Mayo de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real, promovido por don Cristino Ortú Buitrago, jornalero, vecino de Fernancaballero, contra don Miguel Castillo Salvados y don Antonio Duch Martín, contratistas, vecinos de Madrid, y la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, domiciliada en Madrid, sobre reclamación de indemnización por accidente; pendiente ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes

del Trabajo, representada por el Procurador don Eduardo Morales y defendida por el Letrado don Manuel Moria; no habiendo comparecido las otras partes;

Resultando: que en 15 de Mayo de 1935, don Cristino Ortú Buitrago, promovió demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real en funciones de Tribunal Industrial, contra don Miguel Castillo Salvados y don Antonio Duch Martín, en reclamación de indemnización por accidente del trabajo sufrido trabajando por orden y cuenta de los demandados;

Resultando: que admitida la demanda y previo el acto de conciliación sin avenencia, se celebró el juicio por todos sus trámites, dictándose sentencia en 17 de Octubre de 1935, reconociéndose en la misma como hecho probado que "el obrero Cristino Ortú Buitrago, trabajando el día 25 de Mayo de 1934, en el llamado Túnel de los Gatos, del término municipal de Fernancaballero, y por consecuencia de ejercicios violentos en el transporte de camiones de dicha obra, sobre las 5 de la tarde de tal día, se produjo una hernia inguinal izquierda, a pesar de la predisposición que se dice en el dictamen de 24 de Noviembre de 1933, continuando en el trabajo hasta las 6 horas del cese en el mismo, percibiendo un jornal diario de 6 pesetas, estando a la vez asegurado por los entonces patronos don Miguel Castillo Salvados y don Antonio Duch Martín, vecinos de Madrid, en la Caja Nacional de Seguros"; diciéndose en la parte dispositiva: "que debo condenar y condeno a la Caja Nacional de Seguros, como responsable principal, y a los señores Castillo y Duch como subsidiarios, ambos con vecindad en Madrid, a que abonen al actor Cristino Ortú Buitrago, una renta igual al 25 por 100 del salario que percibía de 6 pesetas diarias en sus trabajos del Túnel de los Gatos de Fernancaballero, a consecuencia de la hernia inguinal izquierda que sufrió en los mismos"; y contra la anterior sentencia, por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, se preparó recurso de casación por infracción de ley, elevándose los autos a este Tribunal;

Resultando: que el Procurador don Eduardo Morales, en nombre de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, formalizó el recurso de casación por infracción de ley preparado, que autoriza los artículos 487, número 3, del 488 del Código del Trabajo en relación con el número 1 del 1,692

de la Ley de Enjuiciamiento Civil; siendo los motivos la infracción del artículo 19 de la Ley de Accidentes del Trabajo en relación con el 18 del Reglamento; infracción del artículo 17, apartado b) del Reglamento en relación con el artículo 20 del mismo texto; informand el Ministerio Fiscal en el sentido de que el recurso era procedente;

Resultando: que en la sustanciación del presente recurso se ha observado las prescripciones legales, salvo la dilatación derivada de la rebelión militar;

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: que para la declaración judicial de incapacidad producida por una hernia de las comprendidas en el apartado b) del artículo 17 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, o sea de las que sobrevengan en obreros no predispuestos como consecuencia de un traumatismo o de un esfuerzo violento, imprevisto y anormal, es preciso, por prescripción terminante del precepto citado, que se practique una previa información médica con los requisitos que se detallan en el artículo 19 y a la que debe ser citado con todos los requisitos legales el patrono o entidad aseguradora;

Considerando: que la hernia que sufre el actor, si bien el Juez la califica como comprendida en el apartado a), es notorio que atendida la relación de hechos probados, no presenta las características de las mismas, y si acaso de las del grupo b), porque las primeras son las que aparecen bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo, que ocasiona roturas o desgarros de la parte abdominal, traumatismo o golpe que no consta haya recibido el obrero, dado que las causas productoras de la que padece fueron los ejercicios violentos realizados en el transporte de camiones en la obra donde trabajaba;

Considerando: que por ello, al ser preciso la información médica antes citada, debió ser citado en forma el patrono o la Caja Nacional de Seguros, requisito esencial que no aparece cumplido en la que se practicó el 18 de Septiembre de 1934 ante la Alcaldía de Fernancaballero, sin que justifique tal omisión la circunstancia que se expresa en ella, "de ser el patrono forastero e ignorar su residencia tanto los obreros como el médico tratante del caso", porque el propio lesionado, al dirigirse a la Alcaldía el 23 de Agosto de 1934, participándole el accidente sufri-

do, añade que recibió carta certificada de la casa Castillo y Duch el 26 de Julio, negándose a pagarle la indemnización correspondiente, e iguales manifestaciones se hicieron por el obrero a la Delegación provincial del Trabajo de Ciudad Real el 24 del mismo mes, y en la carta aludida, transcrita al folio 29, y que figura en el expediente tramitado en la Alcaldía, no señala el domicilio en Madrid, Mayor, 4, teléfono 15516, del patrono señores Castillo y Duch; de donde se deduce que tanto el obrero como la Autoridad local de Fernancaballero, conocían perfectamente la residencia oficial del patrono, y en ella era obligado practicar la citación de éste para las diligencias indicadas, tuviesen o no los obreros y el médico noticia de dicho domicilio, que para nada influía en el cumplimiento del inexcusable deber señalado por la Ley de dar intervención a una de las partes en procedimiento que al afectarles no podía tramitarse sin su conocimiento;

Considerando: que de la omisión de este requisito se deriva la nulidad de la información practicada según jurisprudencia de esta Sala, consignada entre otros en la sentencia de 1 de Marzo de 1934, ya que de derecho se produce la situación de no haberse practicado trámite preciso, según los preceptos legales antes citados, para que a la vista de ella, y con el resultado que debiera ofrecer al ser realizada en forma, sirviera de antecedentes para comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes;

Considerando: que ello impone la estimación del primer motivo del recurso, siendo por tanto innecesario examinar el segundo.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia mencionada; y librese la certificación correspondiente al Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — E. Iglesias Portal. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Iglesias Potral, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 12 de Mayo de 1937.

En el pleito sobre separación de personas y bienes seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Valmaseda y la Audiencia Provincial de Bilbao, por don Francisco Learreta Pértica, marino domiciliado en Sipiuerta, contra su esposa doña Dolores Acha Mota, maestra de instrucción primaria, vecina de Sopiuerta, en el que es parte el Ministerio Fiscal; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión interpuesto por el actor a quien representa ante este Tribunal el Procurador don Francisco del Pozo y Pastrana y defiende el Letrado don José Guzmán Eche-guren, habiendo comparecido la demandada representada por el Procurador don Saturnino Pérez Martín, y defendida por el Letrado don Luiz Hernández de Lerramendi;

Resultando: que el demandante don Francisco Learreta Pértica expone en los hechos de su escrito de demanda, que contrajo matrimonio con la demandada doña Dolores Acha Mota, el 20 de Diciembre de 1930; que el 8 de Octubre de 1932 hubo del matrimonio el hijo Francisco Javier Lucio Learreta y Acha; que el esposo, por su profesión de maquinista naval, realizaba frecuentes viajes por mar y durante uno de ellos, la demandada dió a luz la niña María de los Dolores, el día 22 de Enero de 1934; que en Agosto de 1934 regresó al domicilio, en el que permaneció pocos días reanudando seguidamente sus viajes; que de buena fe creyó en la fidelidad de su esposa recibiendo a la niña como suya hasta que por insinuación de terceras personas comenzó a recapacitar sobre el tiempo de la concepción de la misma llegando a la certeza de que su esposa había tenido relaciones sexuales con persona distinta de él; que había embarcado en Bilbao en el vapor "Galea" el día 11 de Febrero de 1933, permaneciendo en viajes por el extranjero hasta el 4 de Agosto del propio año, volviendo a embarcar el 11 de Septiembre de 1933 y no desembarcando hasta el 10 de Agosto de 1934 en Savona (Italia); y que nacida la niña el 22 de Ene-

ro de 1934 para ser matrimonial pudo ser engendrada el 10 de Febrero de 1933, en cuyo caso, desde su concepción al nacimiento transcurrieron 347 días y también pudo ser concebida el 5 de Agosto de donde resultaría que su gestación se había desarrollado en 170 días; que la niña había venido al mundo en forma completamente normal, de término viable y por lo que había tenido que ser concebida hacia mediados de Abril de 1933, encontrándose ausente el marido; que había expuesto a la esposa estas dudas acerca de su fidelidad y que no sólo no trató de disuadirle, sino que le insultó con groseros improperios, diciéndole a voz en grito que había tenido relaciones, no con uno, sino con varios hombres, y que la doña Dolores Acha había incurrido en conducta inmoral y deshonrosa, pues entre todo su vecindario se halla mal conceptuada como corresponde a su proceder. En los fundamentos de derecho, invocó el artículo 36 de la Ley de divorcio y causas 1. 7 y 8 del artículo 3 de la misma, y terminó con la súplica de que en definitiva se dicte sentencia declarando haber lugar a la demanda de separación que deduce contra su esposa por la causa de adulterio y en otro caso por las de los números 7 y 8 del artículo 3 de la Ley, siempre por culpa de la demandada, dejando al cuidado del actor al hijo del matrimonio y condenándole en costas;

Resultando: que la demandada doña Dolores Acha y Mota expuso en su escrito de contestación, que ya el demandante, el 12 de Noviembre de 1932, sostuvo que el hijo Francisco Javier Lucio no era de él; que pocos días después le había manifestado que el médico don Tomás Menchaca le había insinuado que el hijo no era suyo; que el demandante se marchó el 11 de Febrero de 1933; que al telefonarle que había nacido la niña María de los Dolores, vino del extranjero a ver a la niña sin que en esta visita causara la menor protesta respecto a su paternidad; que después de esto le mandó del extranjero 800 pesetas para los gastos del nacimiento de la niña; que al regresar de un viaje en Agosto de 1930, le manifestó que había reñido con el mayordomo del barco porque le llamara "cornudo" y le dijera que aquella niña no era de él; que la niña había nacido como infectada, le faltaba pelo, tenía los ojos abultados y salientes y vivía como un ser algo anormal o sin ser de término; que aun reconociendo que el

actor embarcó en el vapor "Galea" el 11 de Febrero de 1933, permaneciendo en él hasta el 4 de Agosto del mismo año han transcurrido desde el coito hasta el nacimiento, 172 días y que la niña es legítima; que no dijo al esposo lo que éste le atribuye, sino simplemente en tono de broma "si con los queridos", respondiendo al insulto de él de que "ahora tenía tiempo sobrado para ir con los queridos a Bilbao", que nada deshonroso tenía que ocultar, siendo infundados los celos de su esposo, porque ella sólo había tenido relaciones de profesión con el maestro de Primera enseñanza don Julio Noguera, que al igual que ella, también maestra, regenta la escuela de Siuporta, viviendo todos, aquél con su esposa, en pisos distintos de la misma casa. Formulé reconvencción fundándola en los hechos de que su marido, y a pocos días después del matrimonio comenzó a maltratarla de palabra y obra, persistiendo después en esta conducta con ocasión del nacimiento de los chicos, imputándole que la hija María de los Dolores no era hija de él, como tampoco lo era el llamado Francisco; que había retirado de una libreta de la Caja de Ahorros, algo más de 4.000 pesetas, siendo así que este dinero era propiedad de ambos esposos, como también se había llevado de casa 500 pesetas que ella tenía para sus gastos del mes. Invocó como derecho aplicable el artículo 36 de la Ley de divorcio, causa 7 y 8 del artículo 3 y terminó con la súplica de que se declare no haber lugar a la demanda de separación de personas y bienes formuladas por don Francisco Learreta Pértica, y admitiendo la reconvencción, se declare haber lugar a tal separación por las causas que aduce con declaración de culpabilidad para el marido, imponiéndole a éste las costas y quedando en poder de ella los dos hijos;

Resultando: que el Ministerio Fiscal, contestando a la demanda, manifestó no constarle nada con referencia a los hechos que alegan, y evacuando el traslado de la reconvencción, dijo no tener nada que oponer en cuanto a la misma;

Resultando: que don Francisco Learreta opuso a la reconvencción que no había maltratado a su esposa, siendo por el contrario, ella la que en cierta ocasión le maltrataba de obra a él, y que era falso haya dicho nunca que el niño Francisco Javier no fuese suyo y alegando en los fundamentos de derecho los que estimó oportunos, concluyó suplicando se le absolviera de la reconvencción;

Resultando: que practicada prueba a instancia de ambas partes y emitido informe por el Juez, la Sección 2 de la Audiencia Provincial de Bilbao dictó sentencia con fecha 2 de Marzo de 1933, por la que estimando la demanda y la reconvencción decretó la separación de personas y bienes solicitada por don Francisco Learreta Pértica y doña Dolores Acha Mota, mandando queden los niños menores de 5 años Francisco Javier Lucio y María Dolores en poder de la madre, reservándose al padre el derecho de comunicar con ellos y de vigilar su educación y no hizo expresa condena de costas;

Resultando: que el demandante don Francisco Learreta Pértica interpuso contra dicha sentencia el recurso de revisión que autoriza el artículo 57 de la Ley de Divorcio, causa 3, "injusticia notoria", en razón a que, además de que el fallo no contiene declaración de culpabilidad o inculpabilidad de las partes, y abre la causa de separación admitida aunque se deduce que es la 8 del artículo 3, por hechos distintos de los recíprocamente imputados por uno a otro cónyuge, hallándose plenamente acreditadas en la prueba practicada las causas de adulterio, injuria grave y conducta inmoral por él alegada, la Sala sentenciadora prescinde de la misma sustituyéndola por afirmaciones de una parte no autorizada en el período probatorio más que por familiares y por el culpable de la ruptura conyugal;

Resultando: que recibidos los autos en este Tribunal se ha dado al recurso el trámite que le corresponde conforme a la legalidad vigente con la salvedad de las dilaciones impuestas por la rebelión militar;

Siendo Ponente para este acto el Magistrado don Luis Fernández Clérigo;

Considerando: que la prueba practicada en estos autos, principalmente la documental pública dimanada de la Diputación provincial de Vizcaya y la testifical, que deriva de la declaración de visitación vista, con la autoridad que le presta la circunstancia de ser testigos común propuesto por los dos consortes en contienda, María Teresa Sagardyu, José María Pértica y Mazo y Fidel Aguado, adquiere marcado relieve en los mismos, el hecho de que entre la mujer demandada doña Dolores Acha, maestra de Primera enseñanza con destino en escuela dependiente de aquella Diputación, grupo Sobuerta, y don Julio Noguera, regente del mismo, ambos habitantes en la misma casa aunque

en pisos distintos, existe una tal asiduidad de relaciones que rebasando el marco de la convivencia profesional, trasciende de la esfera privada a la pública, ofreciendo al pueblo motivos de severa censura; siendo tan estrecha y señalada la amistad entre los dos y tan frecuentes las visitas que él le hacía a ella, siempre en ausencia del marido, quedándose a veces solos en el comedor o en la cocina de la casa, mientras que la criada salía a la calle, que a su regreso lo hacía cantando o en la cocina y en el pórtico del edificio escuela, que por ser tan menudo el detalle de hallarse juntos constantemente se decía entre los niños que tenían que ser novios;

Considerando: que todo esto encuadra en la causa de separación 8 del artículo 3 en su aspecto de violación de algunos de los deberes que impone el matrimonio, productora de tal perturbación en las relaciones del mismo, que hace insostenible para el marido la continuación de la vida común;

Considerando: que al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha incurrido en injusticia notoria, como también incide en ella apreciando esta causa 8 en contra del actor, en cuanto la propone la demandada por vía de reconvencción, dado que no hay en los autos prueba fidedigna alguna ni siquiera noticias de que hubiera aquél violado algún deber matrimonial, no observando conducta inmoral o deshonrosa generadora de perturbación en el grado que hiciera insostenible para la mujer la vida común y de igual modo comete ese defecto la recurrida al no haber pronunciamiento de culpabilidad, siempre obligado cuando se da lugar a la separación por causas subjetivas, conforme al artículo 9 de la Ley especial y doctrina de jurisprudencia,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por don Francisco Learreta Pértica, contra sentencia de la Sección 2 de la Audiencia Provincial de Bilbao, de fecha 2 de Marzo de 1933, y en su lugar estimando la demanda y desestimando la reconvencción, debemos decretar y decretamos con todas sus consecuencias legales la separación de personas y bienes del matrimonio constituido por el citado don Francisco Learreta Pértica y doña Dolores Acha Mota, por la causa 8 del artículo 3 de la Ley, "violación de algunos de los deberes que impone el matrimonio" en relación con el 36, número 2, de la misma, declarando culpa-

de a la doña Dolores Acha y Mota, a la que imponemos las costas y la obligación de ingresar al Tesoro la cantidad de 150 pesetas por vía de indemnización compensativa de los suprimidos aranceles judiciales, conforme a lo prevenido en el Decreto ley de 4 de Enero del año corriente. Con testimonio de esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín Oficial de Jurisprudencia, devuélvanse los autos al Tribunal de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

José Castán. — Gerardo Fontanes. — El Magistrado señor Fernández Clérigo votó en Sala y no pudo firmar.— José Castán.— Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado don José Castán, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 12 de Mayo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Tuy, al de igual clase número 2 de Zaragoza, para conocer del juicio verbal promovido ante el último por don Pedro Hernández Luna, industrial, vecino de Zaragoza, contra don Modesto Rodríguez Conde, comerciante, vecino de Tuy, sobre reclamación de cantidad;

Resultando: que ante el Juzgado Municipal número 2 de Zaragoza, en 15 de Noviembre de 1935, don Pedro Hernández Luna promovió demanda de juicio verbal contra don Modesto Rodríguez Conde, vecino de Tuy, en reclamación de 941'65 pesetas que le adeudaba por el importe de géneros administrados y otras sumas que justificará, e intereses legales y costas;

Resultando: que citado el demandado, suscitó ante el Juzgado Municipal de Tuy cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: que no había celebrado contrato alguno con el actor, ni nada le debía, y como su domicilio, reconocido en la comanda, era Tuy, y se trataba de una acción personal, este Juzgado era el único competente para conocer de la comanda y pidió que este Juzgado mantuviera su competencia; y el Juzgado, oído el Fiscal, por auto de 13 de Diciembre de 1935, acordó requerir de inhibición al de igual clase de Zaragoza;

Resultando: que recibidos en este Juzgado los correspondientes oficios y testimonios, el actor se opuso a la inhibitoria, exponiendo que la acción ejercitada era la que correspondía a todo vendedor para reclamar el precio correspondiente a un contrato de compraventa; que éste ofrecía como circunstancias particulares, que la expedición fué hecha de orden, cuenta y riesgo del demandado y la mercancía fué entregada en Zaragoza, lugar del cumplimiento de la obligación. Citó como fundamento de derecho la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, párrafo 2 del artículo 1,171 del Código Civil y Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y pidió que este Juzgado sostuviera su competencia. Acompañó copia de carta factura con el membrete suyo, fechada en Zaragoza el 27 de Enero de 1932, dirigida al demandado, en la que le dice entre otros particulares, lo siguiente: "Tengo el gusto de detallar al pie, factura de los géneros remitidos de su orden, cuenta y riesgo por f.c.p.v. en esa ... pagaderos en esta Plaza.", constando en la misma una nota que dice: "Para todos los efectos dimanantes de esta factura, el comprador se somete al fuero y plaza del vendedor"; y otra carta original, con el membrete del demandado, fechada en Tuy el 3 de Marzo de 1932 y suscrita por el mismo, dirigida al actor, en la que entre otras cosas le dice: "He recibido sus remesas de cortes de 27 de Enero último...";

Resultando: que el Juzgado de Zaragoza, oído el Fiscal, por auto de 31 de Diciembre de 1935, no accedió a la inhibitoria; y habiendo insistido el Juzgado requirente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la resolución del conflicto, habiéndose tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal que dijo era competente el Juzgado de Zaragoza;

Siendo Ponente el Magistrado don Luis Fernández Clérigo;

Considerando: que la acción ejercitada en la demanda se origina en un contrato de compraventa de géneros de comercio, adquiridos en el establecimiento del actor, sito en Zaragoza y aunque el demandado niega la existencia del contrato para hacer prosperar el propio fuero, como quiera que se ha presentado en autos una carta suscrita por dicho demandado don Modesto Rodríguez Conde, en la que reconoce haber recibido la

remesa de géneros cuyo precio se reclama y obra también en las actuaciones la factura correspondiente en la que se hace constar que aquéllos se reiteran por cuenta y riesgo del comprador, ha de estimarse acreditado al tenor de estos documentos que merecen la consideración de principios de prueba a los efectos resolutorios de esta competencia, sino que los géneros fueron entregados en Zaragoza, siendo por tanto el Juzgado de esta ciudad el competente para conocer del juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 1,500 del Código Civil y en la regla 1 del 52 de la Ley de Enjuiciamiento del mismo orden,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del presente juicio corresponde al Juzgado Municipal del Distrito número 2 de Zaragoza, al que se remitirán las actuaciones, poniéndolo en conocimiento al de igual clase de Tuy, siendo de oficio las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José Castán. — Gerardo Fontanes. — El Magistrado señor Fernández Clérigo votó en Sala y no pudo firmar.— José Castán.— Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado don José Castán, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora.— Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 12 de Mayo de 1937, constituida la Sala sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo, con asistencia del Excelentísimo señor Fiscal General de la República y del Letrado defensor don Rafael Romeu Martí, para ver y fallar la causa procedente del Ejército de operaciones del Norte, sector de Huesca, seguida contra los procesados Santiago Domingo Julián y José Jori Terrados por delito de desertión, elevada ante nos por disenso de la Autoridad Militar y Comisariado de Guerra del propio Ejército;

Resultando: que el Tribunal Popular Militar reunido en Sariñena el 8 de Marzo del corriente, dictó sentencia por la que declaró hechos probados que los procesados, el 19 de Febrero último abandonaron las filas en que militaban por ingreso voluntario, dirigiéndose a Benasque, llevándose consigo un

coche, un rifle, una pistola y un perro, provistos de salvoconductos extendidos al efecto, y en la sentencia se impuso a los procesados presentes sendas penas de treinta años de internamiento en campos de trabajo con privación de derechos civiles y políticos. El Vocal técnico del Tribunal mostró su disconformidad con la sentencia por medio de voto particular que, basado en el rigor de las circunstancias actuales propugnaba que debían haber sido condenados los acusados a muerte. El voto particular fué recogido por la Autoridad Militar, que en su disenso se refirió al mismo y decretó la elevación de la actuación según el Decreto de 16 de Febrero de 1937, y también el Comisario de Guerra del indicado Ejército formuló su no aprobación de la sentencia, remitiéndose al referido voto particular y resolvió siguieran las actuaciones el curso de ley, por lo que fueron recibidas en este alto Tribunal el 5 del presente mes en el que se dieron a trámite y se señaló la vista para el día de la fecha, y en tal acto el Fiscal, en síntesis dijo que el instante actual de exploración y de orientación de los preceptos de ley obliga a un ponderado criterio de interpretación y a continuación expuso los hechos recogidos en la sentencia mostrando su disconformidad con el voto particular del Vocal técnico, tanto a la consideración desacertada a su juicio, de reputar circunstancias de agravación accidentales esenciales embebidos en la calificación más grave del delito, como en orden a la interpretación del párrafo último del número 10 del artículo 10 del Decreto de 16 de Febrero de 1937, precepto éste que no debe tener otro sentido que el referido a situaciones de puesto o de formación en filas, los que no pueden ser abandonados sin grave riesgo de la situación militar especialmente activa de cometido del servicio y por ende impone una rigurosa y máxima sanción, siendo más propio calificar los hechos según su adecuada tipificación legal de desertión cualificada del número 4 del artículo 289 del Código de Justicia Militar. Además, en reconocimiento de la soberanía del Tribunal Popular de Guerra en cuanto a las declaraciones trascendentes de su fallo, terminó con la solicitud de que se condenen a los acusados Santiago Domingo Julián y José Jori Terrades como autores de desertión cualificada al frente del enemigo, artículo 289, a sendas penas de reclusión militar perpetua. La defensa empezó por señalar la insuficiencia de prueba en cuanto a la menor edad de uno de los procesados y de la anormalidad mental del otro, José Jori Terrades, por lo que pidió a la Sala para mejor

proveer se someta a los inculcados a examen pericial médico. A continuación expuso que ha habido defectos de constitución del Tribunal Popular de Guerra, con olvido del artículo 7 del Decreto de 16 de Febrero de 1937, pues los hechos han debido ser corregidos por el Tribunal o Junta de disciplina, como falta, con 4 años de recargo en el servicio;

Resultando: que apreciada la prueba en conjunto y según los dictados de la sana crítica, la Sala declara probados que el 19 de Febrero último los procesados legionarios Santiago Domingo Julián y José Jori Terrades y el Cabo Enrique Rifé Serra, se ausentaron de forma indebida de la plaza de Sariñena que notoriamente estaba al frente del enemigo, dejando todos de pasar la lista de retreta de la citada fecha y las de ordenanza en días sucesivos hasta el 25 del mismo mes, que fueron detenidos en lugar próximo a Benasque los expresados legionarios y siendo, al parecer, herido y se le dice muerto, el Cabo Rifé, en lucha con la fuerza leal que efectuó la descubierta de los tres y detención de Santiago Domingo y José Jori que gozan de buena conducta, mayor de edad el Santiago y mayor de 16 y menor, de 18 años el José Jori y ambos sin antecedentes penales;

Resultando: que asimismo declara probado la Sala haberse llevado el procesado no presente Enrique Rifé Serra un mosquetón, el coche automóvil Fiat, tipo Balilla, matrícula B-57919 para facilitar su separación de filas, la que también procuró conseguir con impresos de salvoconductos rellenos suficientemente, siendo extremo claramente destacado de las actuaciones que el procesado Santiago Domingo Julián se llevó una pistola marca Star no reglamentaria en el servicio y la que fué recuperada a tiempo de la detención, así como los demás efectos antes indicados de los que el automóvil Fiat fué aprovechado durante los días del 19 al 28 de Febrero último, por los procesados presentes Santiago Domingo y José Jori, como medio de favorecer su ausencia indebida de filas;

Vistos los artículos 171, 172, 173, 215, 271, 189 número 4 y 290 último párrafo, del Código de Justicia Militar, los de aplicación del Código Penal ordinario, Decreto del Ministerio de la Guerra de 16 de Febrero de 1937, y siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Ricardo Calderón Serrano;

Considerando: que la ausencia indebida de filas producida por los procesados legionarios Santiago Domingo Julián y José Jori Terrades, dejando de pasar la lista de retreta del 19 de Febrero último y las siguientes de diana y retreta en

la plaza de Sariñena, lugar de residencia de su unidad, que a la sazón se encontraba notoriamente al frente de grupos rebeldes ó sediciosos armados que por su importancia, composición o violencia agresiva, tienen carácter de enemigo interior del Estado, en tales circunstancias la falta a tres listas consecutivas de ordenanza integran un delito de desertión cualificada, previsto en el número 4 del artículo 289 y sancionado en el párrafo último del 290, ambos del Código de Justicia Militar, en cuyo delito han incidido los citados procesados en concepto de autores responsables, con la concurrencia a favor de Santiago Domingo, de su edad que modifica su responsabilidad criminal en términos de especial atenuación, y en tal figura delictiva de tipo militar grave, quedan embebidas las notas circunstanciales de los hechos que sirvieron de medio para facilitar la realización o ejecución del delito;

Considerando: que la actual situación en lucha de armas contra rebeldes o sediciosos, por su extensión, gravedad y daños incalculables que produce, determina una realidad de imposible desconocimiento, de verdadera guerra; y el bando faccioso que contra las fuerzas leales de la República la sostiene, ha de considerarse para el efecto especialísimo que luego se dirá, como enemigo de la Nación y del Régimen que legítimamente se ha dado, por lo que es forzoso admitir que el concepto de fuerzas enemigas señalado frecuentemente en la Ley punitiva militar para agravar la penalidad de delitos atentatorios a la disciplina del Ejército y a la seguridad de la Patria y del Estado, debe en recta hermenéutica legal aplicarse a los elementos facciosos y a sus coadyuvantes y consiguientemente ser tenido en cuenta a los efectos de calificación de las infracciones de ley que directa o indirectamente pueden favorecer el incremento de la facción, y por otra parte ha de entenderse que puede ser enemigo, en expresión de la Ley, tanto las que tengan conocidamente tal carácter bajo el concepto internacional, enemigos exteriores, como los llamados nacionales o interiores, que sin aquella consideración ante las leyes de la guerra, merecen en este caso tenerlas para la aplicación de las leyes penales de la República, y en consecuencia, hecha aplicación de este fundamento al caso de autos, se afirma más la calificación del delito perseguido de desertión cualificada al frente del enemigo que define y señala el ya citado artículo 289 caso 4, en relación con el 286 y 319, todos del Código marcial;

Considerando: que el sentido

recto y adecuado del párrafo 10 del Decreto de 16 de Febrero de 1937, equipara la responsabilidad de las fuerzas en filas o puesto, a la establecida en el párrafo 1 del artículo 271 del Código Penal Castrense para los que mandando guardia, patrulla, avanzada, etc., abandonen su servicio, pero limitada tal responsabilidad a los elementos que se hallan en actos del servicio o puesto, y así no comprende a los que por no haber sido designados para servicios expresamente sólo tienen, a tiempo de cometer una infracción penal militar, los deberes genéricos y latos que impone la permanencia en filas, por los que como los acusados no se hallan propiamente de servicio y dejan de pasar indebidamente tres listas consecutivas de ordenanza infringen directamente su deber de permanencia en filas y cometen la figura típica legal de deserción, que según sean las circunstancias en que se verifique así tendrá el carácter de simple o calificada y dentro de esta última la que le corresponde conforme a su nota esencial cualificadora que en el caso de juicio, por estar realizada en lugar frente a la facción enemiga, impone la sanción del último párrafo del artículo 290 del repetido Código de Justicia Castrense;

Considerando: que son facultades de la Sala sentenciadora en resolución de disensos de sentencia el señalar con plena jurisdicción los hechos probados en la causa, calificarlos y sancionarlos según su prudente arbitrio, sin más limitación que las reglas de la sana crítica en cuanto a apreciación de la prueba, especialmente para completar las declaraciones sentadas por el Tribunal "a quo" y fijación de la pena en la extensión justa de los límites de Ley, llegando a la imposición de la pena inferior si ello, por cómputo de circunstancias de especial atenuación es procedente, como acontece en el presente caso a favor de Santiago Domingo, mayor de 16 y menor de 18 años de edad;

Considerando: que la responsabilidad penal del reo se extingue con su muerte, que determina el sobreseimiento definitivo de actuaciones, más debe ser punto especialmente acreditado en autos el fallecimiento del culpable para acordar en consecuencia,

Fallamos: Que en resolución del disenso planteado debemos condenar y condenamos al procesado legionario mayor de 16 y menos de 18 años de edad, Santiago Domingo Julián, a la pena de 20 años de internamiento en campo de trabajo y al legionario José Jori Terrades a la pena de 30 años de internamiento en campo de trabajo y a los dos

a las accesorias comunes a dichas penas, de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos sus derechos adquiridos en él, siendo condenados como autores responsables de delitos de deserción al frente del enemigo, sin declararlos responsables civilmente y con abono del total de tiempo de prisión preventiva.

Remítase la causa con testimonio de esta sentencia al Excmo. señor General Jefe del Ejército de Operaciones del Norte, sector de Huesca, para ejecución de sentencia y para instrucción de pieza separada en averiguación de las responsabilidades por los hechos de autos, del abo Enrique Rifé Serra, sus heridas y en su caso, comprobación pericial y documental de su fallecimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez, Fernando González. — Ricardo Calderón. — Alvaro Pascual Leone. — Vidal Gil. — Rubricados.

Concurra literalmente con su original, a que me remito, y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, expido el presente testimonio, con aprobación de las enmiendas que, lista, indebida, términos, y exclusión de las palabras tachadas —las notas.

El Secretario Relator, Antonio Serrat y de Argila.

En la ciudad de Valencia a 13 de Mayo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Tuy al de igual clase número 3 de Zaragoza para conocer del juicio verbal interpuesto ante el último por don Pedro Hernández Luna, industrial, con domicilio en Zaragoza, contra don Modesto Rodríguez Conde, vecino de Tuy, sobre reclamación de cantidad;

Resultando: que con fecha 10 de Noviembre de 1935, el Procurador don Jesús Romero Cantín a nombre de don Pedro Hernández Luna dedujo ante el Juzgado Municipal número 3 de los de Zaragoza, demanda en juicio verbal civil contra don Modesto Rodríguez Conde, alegando, que éste debía al actor la suma de 993'35 pesetas, importe de los géneros que le había suministrado según justifica en su día;

Resultando: que citado el demandado compareció ante el Juzgado Municipal de Tuy promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando, que como entre los litigantes no existía contrato de ninguna especie y el actor ejerci-

taba una acción personal, siendo el domicilio del demandado la Ciudad de Tuy, a los Juzgados de la misma les correspondía conocer de la reclamación;

Resultando: que el Juez Municipal de Tuy de conformidad con el Fiscal, en 13 de Diciembre de 1935 dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado, y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal número 3 de los de Zaragoza y dado traslado al demandante éste se opuso a la competencia planteada alegando, que en la demanda se ejercitaba una acción personal, pero derivada ésta de un contrato de compraventa mercantil por suministro de géneros al demandado los que le habían sido remitidos al mismo desde Zaragoza de su cuenta y riesgo, y con la obligación de pagarlos en dicha población, y que por lo tanto a tenor de lo que se dispone en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1171 del Código Civil y Jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo, los únicos Tribunales competentes para conocer de la reclamación eran los del domicilio del demandante; que las letras de cambio giradas al domicilio del demandado, no implicaban renuncia al fuero propio y finalmente que una factura como la acompañaba, era documento escrito bastante, a los efectos de la competencia, razones que abonaban como se había dicho la de los Tribunales de Zaragoza para conocer de la reclamación que se había entablado;

Resultando: que el Juez Municipal número 3 de los de Zaragoza, de conformidad con el Fiscal en 4 de Enero de 1936 dictó auto no dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y dirigido oficio. Y testimonio al Juzgado Municipal de Tuy, éste por el suyo de 22 de Febrero de igual año insistió en su competencia; y en su consecuencia no habiéndose puesto de acuerdo ambos Juzgados, han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, ante el que ha comparecido don Pedro Hernández Luna representado por el Procurador don Luis Villero Crespo;

Resultando: que para mejor proveer, la Sala acordó que se expidiese testimonio de la carta obrante al folio 17 de las actuaciones del Juzgado número 2 de Zaragoza, en la cuestión de competencia registrada con el número 37 de esta ciudad; la cual carta aparece firmada por el demandado y dirigida al actor, diciéndose en ella haber recibido las remesas de cortes de 27 de Enero último y de 10 de Febrero de 1932, resultando algunos pares conformes de los de lote, así

como de los servidos como muestra; y que como las facturas están extendidas a 30 días, y ésta a la razón en la casa, el representante del actor señor Sánchez Abellanda, sólo participa para que no disponga del importe de ninguna de las facturas indicadas, interin se examine el género detenidamente y le pase nota de lo que se hace cargo y lo que deja por su cuenta, añadiendo que el señor Sánchez le autorizó para ofrecer los cortes que no sean convenientes pasándole acta de la proposición que pueda tener antes de su devolución;

Resultando: que en la tramitación de esta competencia se han cumplido las prescripciones legales, habiendo emitido su informe el Ministerio Fiscal y observándose únicamente cierta dilación debida a la anomalía producida por la rebelión militar;

Visto, siendo Ponente para este trámite el Presidente de la Sala don Demófilo de Buen;

Considerando: que a los efectos de esta competencia, la negativa del demandado hay que estimarla desvirtuada por el documento que, para mejor proveer se ha traído a este rollo, del que resulta la realidad del envío y recepción de las mercancías cuyo precio se reclama y unido dicho documento a la copia de factura, es de estimar existe un principio de prueba suficiente, fortalecido por una negativa que aparece como infundada, para reputar ciertas las condiciones estampadas en dicha copia; y como de la misma resulta que los géneros se remiten a Tuy de orden, cuenta y riesgo de don Modesto Rodríguez Conde, y que eran pagaderos en la plaza de Zaragoza, es visto que es aplicable lo dispuesto en la regla 1 del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tratándose de acciones personales, como lo es la ejercitada por derivarse de un contrato de compraventa, concede preferencia al juez del lugar del cumplimiento de la obligación, y por lo tanto, debe resolverse la cuestión en favor del Juzgado Municipal número 3 de Zaragoza; de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado Municipal número 3 de Zaragoza al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia la que se comunicará al de igual clase de Tuy; declarando las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Presidente de esta Sala, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

• Ante mí: Serafín Zamora.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

REQUISITORIAS

En el expediente núm. 180, del año en curso, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas por Eduardo Lluna Balbastre, en la causa seguida ante el Tribunal Popular número 1, de Valencia, por el delito de rebelión militar, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho, con fecha 4 del actual, en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja general de Reparaciones y los herederos del condenado, para que en el término de diez días puedan personarse, y en los cinco siguientes de haberlo verificado pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado núm. 1, del expresado Tribunal.

Por lo cual y desconociéndose quiénes sean los herederos del penado, así como su actual domicilio o paradero, se les cita y emplaza por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 10 de Diciembre, 1937.
El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.724.

CALVO TOMAS (JULIO), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado en el sumario número 12, de 1937 (pieza separada del mismo), por derrotismo, comparecerá en el término de seis días ante este Juzgado especial núm. 1, del Tribunal de Espionaje y Alta Traición, de Cataluña, sito en el Palacio de Justicia de Barcelona, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Diciembre, 1937.
(Ilegibles).

J. O.—2.725.

En el expediente núm. 227, del año en curso, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas por Ramón Solís España, en la causa seguida ante el Tribunal Popular núm. 1, de Valencia, por el delito de adhesión a la rebelión, se ha dictado acuerdo por la sección de Derecho, con fecha 4 del actual, en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja general de Reparaciones y los herederos del condenado, para que en el término de diez días puedan personarse, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado núm. 1, del expresado Tribunal.

Por lo cual, y desconociéndose quiénes sean los herederos del penado, así como su actual domicilio o paradero, se les cita y emplaza por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 10 de Diciembre, 1937.
El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.726.

En el expediente número 212, del año en curso, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles para determinar las contraídas por Antonio Jarque Buj y Antonio Pastor Domínguez, en causa seguida ante el Tribunal Popular número 2, de Valencia, por delito de adhesión a la rebelión, en la que fueron declarados rebeldes, se ha dictado acuerdo por la sección de Derecho, con fecha 4 del actual, en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja general de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días puedan personarse, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado núm. 1, del expresado Tribunal.

Por lo cual, e ignorándose el actual domicilio o paradero de los inculcados Antonio Jarque Buj y Antonio Pastor Domínguez, se cita y emplaza a éstos por medio de la

presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 10 de Diciembre, 1937.
El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.727.

En el expediente núm. 190, del año en curso, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraindicas por Francisco Antolí Candela, en causa seguida ante el Tribunal Popular núm. 1, de Valencia, por el delito de traición, en la que fué declarado rebelde, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho, con fecha 4 del actual, en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja General de Reparaciones y el inculpado, para que en el término de diez días puedan personarse, y en los cinco siguientes de haberlo verificado pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número 1, del expresado Tribunal.

Por lo cual, e ignorándose el actual domicilio o paradero del inculpado Francisco Antolí Candela, se cita y emplaza a éste por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial de la provincia de Valencia, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 10 de Diciembre, 1937.
El Secretario, J. Martí.

J. O.—2.728.

Don Manuel Aragonés Cucala, Juez de Instrucción interino, de Castellón de la Plana y su partido.

Por el presente edicto se cita al individuo Juan Peñate Avinent, vecino que fué de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado, a prestar declaración en el sumario núm. 177 de 1937, sobre hurto y usurpación de funciones, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio correspondiente en derecho. Acordado por providencia de hoy, dictada en dicho sumario.

Dado en Castellón, a 7 de Diciembre de 1937.—M. Aragonés.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.729.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Rafael Ruiz Hernández, apodado "El Cuerda", hijo de Rafael y Piedad, natural de Guádix, viudo, de 67 años de edad, jornalero, y a Melchor García Soler, apodado "Carbonero", hijo de Salvador y de Antonio, natural y vecino de Castellón, soltero, de 39 años, trapero, para que dentro de diez días comparezcan ante este Juzgado o en las cárceles de esta capital, con apercibimiento de pararle el perjuicio que proceda, si lo dejan de cumplir; toda vez que se ha acordado su prisión en causa sobre amenazas, número 184, de este año, encargándose a todas las autoridades, tanto civiles como militares y a sus agentes procedan a la busca y captura de dichos procesados y los pongan en dichas cárceles, a disposición de este Juzgado.

Castellón, 19 de Noviembre, 1937.
El Juez, M. Aragonés.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.730.

Por auto de esta fecha, dictado en el sumario seguido en este Juzgado con el núm. 3, del año actual, por asesinato de José Piñol Catalán, vecino de Torrente de Cinca, se declara procesado a las resultas del mismo, a Manuel Cazador (a) el Roseto, de la misma vecindad, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, decretándose en el mismo la prisión incondicional del procesado y exigiéndosele preste fianza por 30.000 pesetas, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan imponérsele.

Y para que le sirva de notificación al procesado, por no haber sido habido e ignorarse su actual paradero, cumpliendo con lo acordado, se extiende la presente, para su publicación en el "Boletín Oficial" de Aragón y GACETA DE LA REPUBLICA.

Fraga, 7 de Diciembre de 1937.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.731.

VALLS BURGÉS (Miguel), de 30 años, hijo de Miguel y de Teresa, natural de Aréns de Liedó (Teruel), casado, peón, domiciliado últimamente en Granollers, calle de Corró, núm. 31, y actualmente de ignorado paradero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Granollers, a fin de constituirse en calidad de detenido en la causa seguida ante este Juzgado con el número 13, de 1937, por asesinato, advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Granollers, 4 de Diciembre, 1937.
El Secretario, Evaristo Casado.

J. O.—2.732.

El señor Juez de Primera Instancia de Totana, encargado de la jurisdicción de este Juzgado de Mula y su partido, en funciones de Tribunal Industrial, por proveído de esta fecha, dictado en los autos de juicio verbal que se siguen a instancia del obrero Lázaro Bajar Valera, vecino de Bullas, contra el patrono don Antonio Bach Caballería, la Compañía de Seguros "La Preservatrice", sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, ha acordado se cite a las partes para que el día 24 de Diciembre actual, a la hora de las once, comparezcan en este Juzgado de Primera Instancia de Mula, con objeto de celebrar el correspondiente juicio, previniéndoles que deben comparecer con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y bajo apercibimiento que en su caso, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y se seguirá el juicio en rebeldía de los demandados.

Y para que tenga lugar la citación del demandado don Antonio Bach Caballería, cuyo domicilio actual se ignora, expido la presente.

Mula, 2 de Diciembre de 1937.—El Juez de Primera Instancia, A. Iglesias, Licenciado.—El Secretario, José Gironés.

J. O.—2.733.

Don Manuel Costa y Farinas, accidentalmente Juez de Instrucción del distrito número 1 de esta capital.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a Pascual Níguez Gómez, de 25 años de edad, soldado del Regimiento de Artillería de Costas, número 3 de Guarnición en Cartagena, y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado durante las horas de Audiencia, al objeto de prestar declaración en el sumario que instruye con el número 177, del año actual por lesiones al mismo, apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia, a 8 de Diciembre de 1937.—El Juez, Manuel Costa.

J. O.—2.734.

Don Manuel Costa y Farinas, en funciones de Juez de Instrucción del distrito número 1 de Murcia.

Por medio del presente edicto, se cita a Justo García García, de 18 años, hijo de José María y de Catalina, natural de Huéscar y el que últimamente se encontraba incorporado en la Brigada 147 de guarnición de Madrid, para que dentro del término de 10 días, contados desde el

siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado de Instrucción a fin de recibirle declaración en sumario que se instruye con el número 266 del corriente año sobre hurto al mismo de una cartera conteniendo metálico, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del expresado término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y con el fin de que el presente sirva de citación en forma a referido Justo García y García, firmo en Murcia, a 8 de Diciembre de 1937.—El Juez, Manuel Costa.

J. O.—2.735

En virtud de lo mandado por el señor Juez de Instrucción de Requena y su partido en providencia dictada en el sumario núm. 65 de 1937 sobre muerte, lesiones y daños, con motivo del accidente de camión ocurrido en la carretera de Madrid a Valencia, el día 19 de Agosto último, se cita a los lesionados en el referido accidente de autos, Francisco Paredes Alcaraz, Rafael Ruiz Marqués, Juan Guerrero San Juan y Manuel Brú Belmonte, que estuvieron hospitalizados en el de Sangre de Utiel, de donde marcharon, ignorándose su actual paradero de los mismos para que en término de 10 días comparezcan ante este Juzgado, para ser reconocidos por el médico forense, prestarle asistencia facultativa y dar en su caso la sanidad de los mismos, apercibiéndole que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los expresados, expido la presente que firmo en Requena, a 7 de Diciembre de 1937.

J. O.—2.736

Don Antonio Ineba Forriol, Juez de Instrucción de Requena y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Tomás Crespo Leal, director que fué de la sucursal del Banco de Vizcaya en Utiel, y que perteneció al Comité Ejecutivo Popular, sección Banca, ignorándose las demás circunstancias y el actual paradero, para que en término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario núm. 55 de 1937, sobre robo que contra el mismo y otros instruye, notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, apercibiéndole que de no hacerlo, se le declarará en rebeldía.

Al propio tiempo ruego a las autoridades civiles y militares y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto y de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado, o en las cárceles de este partido.

Dada en Requena, a 8 de Diciembre de 1937.—El Juez Instructor, Antonio Ineba.

J. O.—2.737

ABRIL CAMPINS (Pablo), de estado soltero, profesión funcionario de la Delegación Marítima, domiciliado últimamente en Tarragona, procesado por hurto, comparecerá en el término de 10 días, ante este Juzgado de Instrucción, para prestar declaración y constituirse en prisión provisional, decretada en el sumario que se sigue en su contra, con el número 99 del año actual, con apercibimiento de que de no comparecer, será declarado rebelde.

Tarragona, 7 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. O.—2.738

ALFARRAN DELGADO (José), natural de Malpina (Coruña), de estado casado, profesión marino-mecánico, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en Tarragona, procesado por hurto, comparecerá en el término de 10 días, ante este Juzgado de Instrucción, para prestar declaración y constituirse en prisión provisional decretada en el sumario que se sigue en su contra con el número 99 del año actual, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Tarragona, 7 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. O.—2.739

ABRIL CAMPINS (Jaime), de estado casado, profesión funcionario de la Delegación Marítima, domiciliado últimamente en Tarragona, procesado por hurto, comparecerá en el término de 10 días, ante este Juzgado de Instrucción, para prestar declaración y constituirse en prisión provisional decretada en el sumario que se sigue en su contra con el núm. 99 del año actual, bajo apercibimiento de que de no comparecer, será declarado rebelde.

Tarragona, 7 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. O.—2.740

PEREZ ROCA (Jesús), (a) "Roca", natural de Benaguacil, de estado soltero, de profesión panadero, de 30 años de edad, domiciliado últimamente en Benaguacil, calle Doctor Ferrer, núm. 3 bajo, procesado en causa núm. 52 de 1937, por el delito de asesinatos, seguida ante el Juzgado de Instrucción especial de esta capital, como comprendido en el número 52 del artículo 835 de la

Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en el término de 5 días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 10 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. O.—2.741

BONDIA GARRIDO (Daniel), (a) "Roch", natural de Benaguacil, de estado casado, de profesión labrador, de 42 años edad, domiciliado últimamente en Benaguacil, Avenida de Montiel, número 42 bajo, procesado en causa núm. 52 de 1937, por el delito de asesinatos, seguida ante el Juzgado de Instrucción especial de esta capital, como comprendido en el núm. 52 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en el término de 5 días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 10 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. O.—2.742

ANTEQUERA ASENSI (Miguel), (a) "Chaparrinas", natural de Benaguacil, de estado casado, de profesión panadero, de 43 años de edad, domiciliado últimamente en Benaguacil, calle Francisco Llopis, número 15 bajo, procesado en causa número 52 de 1937, por el delito de asesinatos, seguida ante el Juzgado de Instrucción especial de esta capital, como comprendido en el número 52 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en el término de 5 días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 10 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. O.—2.743

ARGÜES GALVEZ (Germán), (a) "Tiroy", natural de Benaguacil, de estado casado, domiciliado últimamente en Benaguacil, calle de Borrull, núm. 1 bajo, procesado en causa núm. 52 de 1937, por el delito de asesinatos, seguida ante el Juzgado de Instrucción especial de esta capital, como comprendido en el número 52 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en el término de 5 días, ante el expresado Juzgado, para consti-

uirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 10 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. O.—2.744

BALAGUER GOMEZ (José María), (a) "Marino", natural de Benaguacil, de estado casado, de profesión labrador, de 54 años de edad, domiciliado últimamente en Benaguacil, calle Sargento Rosa, número 40 bajo, procesado en causa número 52 de 1937, por el delito de asesinatos, seguida ante el Juzgado de Instrucción de esta capital, como comprendido en el número 52 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de 5 días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 10 de Noviembre de 1937.—(Ilegible.)

J. O.—2.745

QUINRALT GOMEZ (Salvador) (a) "Mangorrillo", natural de Benaguacil, de estado casado, de profesión labrador, de 45 años de edad, domiciliado últimamente en Benaguacil, calle de María González, número 13 bajo, procesado en causa número 52 de 1937, por el delito de asesinatos, seguida ante el Juzgado de Instrucción especial de esta capital, como comprendido en el número 52 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de 5 días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 10 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. O.—2.746

Se cita, llama y emplaza a Ruiz Pradera Larumbe, Federico Zappino Barcáiztegui, José Maestre Berdejo, Antonina Ugarte Pagés y José Javier Galdós Letamendia, consejeros los tres primeros y apoderados los últimos de la sociedad anónima "Pescaderías y Secaderos de Bacalao de España", conocida por el anagrama "Pysbe", cuyas demás circunstancias personales no constan, para que en término de 10 días, comparezcan ante este Juzgado especial,

constituido en Barcelona, calle de Mallorca, núm. 269, Tribunal Supremo, para ser feducidos a prisión, por consecuencia del auto de procesamiento contra ellos dictado con fecha 25 del corriente, en causa seguida que se les sigue por los delitos de piratería y auxilio a la rebelión, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades a que hubiere lugar en caso de no presentarse. Encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de este Juzgado especial.

Valencia, 25 de Marzo de 1937.—(Ilegible.)

J. O.—2.747

En los autos de menor cuantía que en este Juzgado se siguen a instancia de don Eufrasio Nieto Salas contra su esposa doña María Aguilera Vaquero, sobre divorcio, se ha dictado la siguiente:

Providencia Juez interino señor Almagro.—Ubeda, 11 de Noviembre de 1937.

Por ratificado don Eufrasio Nieto Salas en su escrito de 3 del actual. Se tiene al mismo por comparecido en su propio nombre, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones. Se admite a trámite, la demanda de divorcio que por dicho escrito deduce sustanciándola por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía fijados en la Ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones que establece la de Divorcio y el decreto de 22 de Enero de 1937. De dicha demanda dese traslado con emplazamiento a la demandada María Aguilera Vaquero y al Fiscal municipal en representación de la menor hija Doña Dolores Nieto Aguilera, para que la contesten y formulen, en su caso, reconvencción dentro del término de 5 días. En emplazamiento a María Aguilera y mediante ignorarse su paradero, hágase por edictos que además de fijarse en el sitio público de costumbre, se insertarán en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de esta provincia, quedando mientras tanto en Secretaría, la copia de la demanda. Al otro día a su tiempo se proveerá. Lo acordó y firma el señor Juez interino del margen doy fe.—Almagro. Ante mí, Manuel López.—Con rúbricas.

Y para que sirva de emplazamiento a doña María Aguilera Vaquero, expido la presente cédula, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Jaén, en Ubeda, a 11 de Noviembre de 1937.—El Juez, Almagro.

J. G.

Por el presente, se cita y emplaza al Teniente Miguel Jimeno Ralister, de la 117 Brigada Mixta, 25 División, 22 Cuerpo de Ejército, para su comparecencia ante el Tribunal Permanente del 22 Cuerpo de Ejército, con toda urgencia, para ser oído en diligencias previas que se le siguen, y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Alcañiz, 11 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. G.

RENAL ROCA (Jacinto), natural de Canet de Mar, provincia de Barcelona, del reemplazo de 1934, y cuyas señas particulares se desconocen, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator Instructor de este Tribunal Militar Permanente, sito en la calle de Mallorca, núm. 264, don Roque Nieto Peña, para responder a los cargos que le resultan en expediente que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 10 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. G.

MARTI PUNTAS (Antonio), natural de Canet de Mar, provincia de Barcelona, del reemplazo de 1934, y cuyas señas particulares se desconocen, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator Instructor de este Tribunal Militar Permanente, sito en la calle de Mallorca, número 264, don Roque Nieto Peña, para responder a los cargos que le resulten en expediente que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 10 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. G.

SOLER FARGAS (Antonio), natural de Artés, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Artés, de 24 años de edad, soldado de la unidad y Depósito de Artillería del Ejército del Este, y cuyas señas particulares se desconocen, deberá comparecer en el plazo de 15 días, ante el Secretario Relator Instructor del Tribunal Militar Permanente de la demarcación Catalana, don Roque Nieto Peña, cuya residencia oficial es calle Mallorca, número 264, Barcelona, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.—(Ilegible.)

J. G.